

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3689**  
**Rad. 001-2017-00656-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 de abril de 2021, notificada por estados el 15 de abril de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo con Título Hipotecario** adelantado por IVAN RENE VALDES GARCES contra FABIO MARTINEZ AGUAYO, ALEXANDER MARTINEZ MARMOLEJO y FABIANY MARTINEZ MARMOLEJO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- Embargo del inmueble MI 370-404838 propiedad del demandado FABIO MARTINEZ AGUAYO CC No. 1.130.671.678, ordenado en el auto No 3371 del 17 de octubre del 2017 y comunicado en el oficio No 5097 de 30 de octubre del 2017, por el Juzgado de origen.
- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado FABIO MARTINEZ AGUAYO, ALEXANDER MARTINEZ MARMOLEJO y FABIANY MARTINEZ MARMOLEJO, auto No 3371 del 17 de octubre del 2017 y comunicado en el oficio No 5096 de 30 de octubre del 2017, por el Juzgado de origen.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita requerir a ENTIDADES BANCARIAS, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto de sustanciación. No.4734**

**Rad. 001-2020-00633-00**

Visto el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora, solicita requerir a BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de que den trámite a solicitud de embargo, atendiendo a la orden de embargo, comunicada en oficio No. 120 del 1 de febrero de 2021, ya que no han cumplido con la orden de embargo de la cuenta de propiedad del demandado cuenta de ahorros No. 142097294 del banco de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR a BANCO DE BOGOTÁ, a fin de que informe quien es el titular de la cuenta de ahorros No. 142097294, Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

Por secretaria líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, devuelve comisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Sustanciación No.4748**

**Rad. 001-2022-00366-00**

Visto el informe que antecede, se observa que JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, devuelve comisión; observa el despacho que el proceso se encuentra terminado por pago total de obligación, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** la comisión realizada JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

NOTIFIQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio. No. 4778**

**Rad. 001-2022-00820-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con constancia de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.4746**

**Rad. 002-2011-00310-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que el proceso pasa a despacho con constancia de depósitos judiciales que indica “... los títulos relacionados, se encuentran en cuenta única, por lo tanto, no es posible dar cumplimiento al numeral primero. Siendo procedente entonces, la asociación de los mismos a la radicación correcta dentro de la cuenta única...”, por lo que lo procedente es asociar los depósitos judiciales al presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ASOCIAR**, a la radicación 76001400300220110031000 los depósitos judiciales dejados a disposición, conforme al embargo de remanentes comunicado en oficio No.855 del 24 de mayo de 2023, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002896811	07/03/2023	\$ 535.882,00	469030002896832	07/03/2023	\$ 295.613,00	469030002896916	07/03/2023	\$ 446.734,00
469030002896812	07/03/2023	\$ 535.882,00	469030002896833	07/03/2023	\$ 295.613,00	469030002896917	07/03/2023	\$ 491.084,00
469030002896813	07/03/2023	\$ 535.882,00	469030002896834	07/03/2023	\$ 316.063,00	469030002896918	07/03/2023	\$ 527.529,00
469030002896814	07/03/2023	\$ 535.882,00	469030002896835	07/03/2023	\$ 316.063,00	469030002896919	07/03/2023	\$ 467.230,00
469030002896815	07/03/2023	\$ 535.882,00	469030002896836	07/03/2023	\$ 316.063,00	469030002896920	07/03/2023	\$ 484.786,00
469030002896816	07/03/2023	\$ 554.554,00	469030002896837	07/03/2023	\$ 316.063,00	469030002896921	07/03/2023	\$ 491.084,00
469030002896817	07/03/2023	\$ 552.562,00	469030002896838	07/03/2023	\$ 316.063,00	469030002896922	07/03/2023	\$ 443.376,00
469030002896818	07/03/2023	\$ 530.334,00	469030002896839	07/03/2023	\$ 316.063,00	469030002896923	07/03/2023	\$ 507.595,00
469030002896819	07/03/2023	\$ 521.047,00	469030002896840	07/03/2023	\$ 311.503,00	469030002896924	07/03/2023	\$ 480.722,00
469030002896820	07/03/2023	\$ 530.334,00	469030002896841	07/03/2023	\$ 311.503,00	469030002896925	07/03/2023	\$ 482.798,00
469030002896821	07/03/2023	\$ 530.334,00	469030002896842	07/03/2023	\$ 269.183,00	469030002896926	07/03/2023	\$ 528.085,00
469030002896822	07/03/2023	\$ 530.334,00	469030002896843	07/03/2023	\$ 311.503,00	469030002896927	07/03/2023	\$ 564.196,00
469030002896823	07/03/2023	\$ 530.334,00	469030002896844	07/03/2023	\$ 311.503,00	469030002896928	07/03/2023	\$ 108.944,00
469030002896824	07/03/2023	\$ 557.592,00	469030002896845	07/03/2023	\$ 311.503,00	469030002896929	07/03/2023	\$ 535.882,00

469030002896825	07/03/2023	\$ 555.027,00	469030002896846	07/03/2023	\$ 311.503,00	469030002896930	07/03/2023	\$ 535.882,00
469030002896826	07/03/2023	\$ 555.027,00	469030002896847	07/03/2023	\$ 326.279,00	469030002896931	07/03/2023	\$ 525.472,00
469030002896827	07/03/2023	\$ 474.847,00	469030002896848	07/03/2023	\$ 326.279,00	469030002896932	07/03/2023	\$ 600.965,00
469030002896828	07/03/2023	\$ 574.230,00	469030002896849	07/03/2023	\$ 326.279,00	469030002896935	07/03/2023	\$ 613.029,00
469030002896829	07/03/2023	\$ 539.111,00	469030002896850	07/03/2023	\$ 326.279,00	469030002896936	07/03/2023	\$ 613.029,00
469030002896830	07/03/2023	\$ 340.950,00	469030002896851	07/03/2023	\$ 326.279,00	469030002896938	07/03/2023	\$ 645.871,00
469030002896831	07/03/2023	\$ 258.189,00	469030002896852	07/03/2023	\$ 320.979,00	469030002896941	07/03/2023	\$ 613.029,00
469030002896858	07/03/2023	\$ 334.038,00	469030002896853	07/03/2023	\$ 320.979,00	469030002896863	07/03/2023	\$ 337.464,00
469030002896859	07/03/2023	\$ 334.038,00	469030002896854	07/03/2023	\$ 281.059,00	469030002896864	07/03/2023	\$ 329.730,00
469030002896860	07/03/2023	\$ 333.654,00	469030002896855	07/03/2023	\$ 320.979,00	469030002896865	07/03/2023	\$ 327.984,00
469030002896861	07/03/2023	\$ 333.654,00	469030002896856	07/03/2023	\$ 334.038,00	469030002896866	07/03/2023	\$ 280.272,00
469030002896862	07/03/2023	\$ 333.654,00	469030002896857	07/03/2023	\$ 334.038,00	469030002896867	07/03/2023	\$ 327.984,00
469030002896886	07/03/2023	\$ 394.257,00	469030002896877	07/03/2023	\$ 344.556,00	469030002896868	07/03/2023	\$ 327.984,00
469030002896887	07/03/2023	\$ 386.950,00	469030002896878	07/03/2023	\$ 335.110,00	469030002896869	07/03/2023	\$ 328.303,00
469030002896888	07/03/2023	\$ 378.178,00	469030002896879	07/03/2023	\$ 386.950,00	469030002896870	07/03/2023	\$ 356.071,00
469030002896889	07/03/2023	\$ 378.178,00	469030002896880	07/03/2023	\$ 386.950,00	469030002896871	07/03/2023	\$ 354.057,00
469030002896890	07/03/2023	\$ 318.754,00	469030002896881	07/03/2023	\$ 386.950,00	469030002896872	07/03/2023	\$ 354.057,00
469030002896891	07/03/2023	\$ 378.175,00	469030002896882	07/03/2023	\$ 394.622,00	469030002896873	07/03/2023	\$ 354.057,00
469030002896892	07/03/2023	\$ 378.175,00	469030002896883	07/03/2023	\$ 386.950,00	469030002896874	07/03/2023	\$ 354.057,00
469030002896893	07/03/2023	\$ 377.221,00	469030002896884	07/03/2023	\$ 386.950,00	469030002896875	07/03/2023	\$ 358.252,00
469030002896894	07/03/2023	\$ 385.574,00	469030002896885	07/03/2023	\$ 386.950,00	469030002896876	07/03/2023	\$ 345.436,00
469030002896895	07/03/2023	\$ 423.221,00	469030002896890	07/03/2023	\$ 415.471,00	469030002896908	07/03/2023	\$ 454.573,00
469030002896896	07/03/2023	\$ 423.221,00	469030002896893	07/03/2023	\$ 454.573,00	469030002896909	07/03/2023	\$ 454.573,00
469030002896897	07/03/2023	\$ 423.221,00	469030002896894	07/03/2023	\$ 454.573,00	469030002896900	07/03/2023	\$ 454.573,00
469030002896898	07/03/2023	\$ 423.221,00	469030002896895	07/03/2023	\$ 455.853,00	469030002896901	07/03/2023	\$ 466.690,00
469030002896899	07/03/2023	\$ 431.574,00	469030002896896	07/03/2023	\$ 486.379,00	469030002896902	07/03/2023	\$ 464.234,00
469030002896900	07/03/2023	\$ 415.471,00	469030002896897	07/03/2023	\$ 454.573,00	469030002896903	07/03/2023	\$ 446.734,00
469030002896901	07/03/2023	\$ 413.936,00	469030002896905	07/03/2023	\$ 446.734,00	469030002896904	07/03/2023	\$ 446.734,00

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA



002-2011-00310-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3691

Rad. 002-2017-00343-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 de marzo de 2021, notificada por estados el 23 de marzo de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ contra MARGARITA MARIA ZORRILLA VALDERRAMA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO de la quinta parte del salario del demandado MARGARITA MARIA ZORRILLA VALDERRAMA cc 38.889.469, como empleado de la PROCURADURIA., auto 1585 del 2 de junio del 2017, oficio 1650, juzgado de origen.
- Embargo de los remanentes dentro del proceso 2017-00450 tramitado dentro en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, ordenado por el Juzgado de Origen en el Auto No. 3663 del 15 de noviembre de 2017, comunicado oficio No 3227.
- EMBARGO de la quinta parte del salario del demandado MARGARITA MARIA ZORRILLA VALDERRAMA cc 38.889.469, como empleado de la INMOBILIARIA TORRES Y TORRES LTDA, ordenado por el Juzgado de Origen en el Auto No. 3663 del 15 de noviembre de 2017, comunicado oficio No 3064

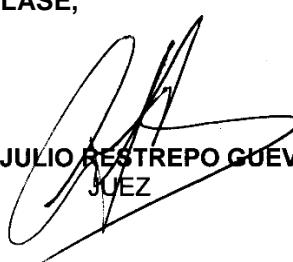
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
Auto Interlocutorio. No. 4750  
Rad.002-2022-00249-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **DUBER YESID PARRA MOJIN**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

**TERCERO: RATIFICAR** a **PILAR MARÍA SALDARRIAGA C**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3649**

**Rad. 003-2018-00041-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de marzo de 2021, notificada por estados el 23 de marzo de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por SISTECREDITO SAS contra LEIDY JOHANNA GONZALEZ SANCHEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, dentro del presente asunto no se decretó medida alguna o perfeccionaron medidas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3651**  
**Rad. 003-2019-00512-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 10 de marzo de 2021, notificada por estados el 11 de marzo de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por EDITORIAL LEADER MARKETING SOLUTIONS S.A.S. contra SILMA DYLANA MOSQUERA RIVAS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO de la quinta parte del salario del demandado SILMA DYLANA MOSQUERA RIVAS cc No. 66.746.473, como empleado del CUIDARTE EN CASA S.A.S., auto 1962 del 2 de agosto del 2019, oficio 2772 del 2 de agosto del 2019, juzgado de origen.

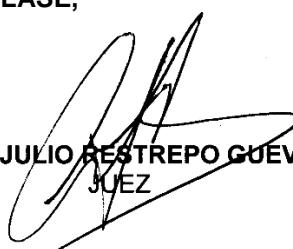
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3693

Rad. 006-2017-00316-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 de enero de 2021, notificada por estados el 26 de enero de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por ADRIANA PATRICIA CHICA BEDOYA contra MARIA ELCY ARANA ABELLO y LILIANA GARCIA ARANA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado MARIA ELCY ARANA ABELLO cc 31.253.610, auto 3908 del 2 de octubre del 2017, oficio 3417, juzgado de origen.
- EMBARGO de la quinta parte del salario del demandado LILIANA GARCIA ARANA cc 38.439.690, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI., auto 0342 del 29 de enero del 2018, oficio 0343, juzgado de origen.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3695

Rad. 006-2017-00877-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de abril de 2021, notificada por estados el 20 de abril de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra CHRISTIAN ANDRES PALADINES CARLOSAMA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

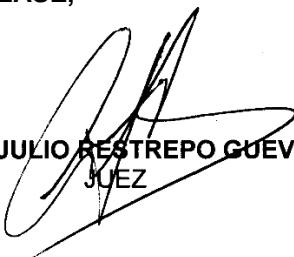
- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado CHRISTIAN ANDRES PALADINES CARLOSAMA cc 87.302.693, auto 5115 del 18 de diciembre del 2017, oficio 4533 del 18 de diciembre del 2017, juzgado de origen.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3653

Rad. 007-2009-00670-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 26 de julio de 2019, notificada por estados el 28 de julio de 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por JUAN CARLOS POSSU contra ANA MERCEDES DAZA LOPEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, dentro del presente asunto no se decretó medida alguna o perfeccionaron medidas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3655

Rad. 007-2018-01102-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de mayo de 2021, notificada por estados el 25 de mayo de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCOLOMBIA S.A contra CARLOS ALBERTO CALDERON AMAZO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, dentro del presente asunto no se decretó medida alguna o perfeccionaron medidas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de reproducción de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.4796**

**Rad. 007-2021-00657-00**

De acuerdo con el informe que antecede, apoderada judicial de la parte actora solicita actualización y reproducción de oficios de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto del 15 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR** el oficio No. 226 del 15 de septiembre de 2021 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3657**

**Rad. 008-2018-00128-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 3 de mayo de 2021, notificada por estados el 4 de mayo de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por ENFOQUE S.A.S. contra ALEJANDRO CAICEDO RAMIREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado ALEJANDRO CAICEDO RAMIREZ cc 94.382.765, auto 2116 oficio 3957 del 22 de noviembre del 2018, juzgado de origen.
- EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos identificados con las placas HRM-24A, de propiedad del demandado ALEJANDRO CAICEDO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.382.765. auto 541 del 10 de marzo del 2021, oficio CyN010/386/2021 del 11 de marzo del 2021

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3697**  
**Rad. 010-2017-00589-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 de julio de 2019, notificada por estados el 29 de julio de 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCOLOMBIA S. A. contra RUBEN DARIO GARCIA CONCHA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado RUBEN DARIO GARCIA CONCHA cc 14.695.749, auto 0864 del 12 de septiembre del 2017, oficio 2705, juzgado de origen.

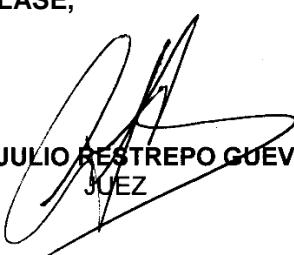
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3659

Rad. 010-2018-00339-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 2 de junio de 2021, notificada por estados el 3 de junio de 2023, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO SA contra ALBA PATRICIA FORERO GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

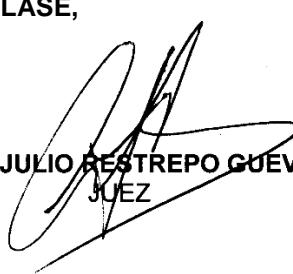
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado ALBA PATRICIA FORERO GONZALEZ cc 52.896.839, auto 0608 oficio 2053 del 4 de julio del 2018, juzgado de origen.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver solicitud de requerir entidad financiera. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto de sustanciación. No. 4774**

**Rad.009-2019-00955-00**

Visto el informe que antecede, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a BANCO CAJA SOCIAL, para que informe a quien corresponde el embargo anterior; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso...*"; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PREVIAMENTE A RESOLVER**, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFÍQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante solicitando aclaración de liquidación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Sustanciación No.4752**

**Rad. 009-2020-00574-00**

De acuerdo al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera al pagador del Departamento de Caldas, para que informe el estado actual de la medida, revisado el expediente encuentra el despacho que mediante auto No. 3770 del 9 de junio de 2023, se puso en conocimiento el estado de dicha medida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO** en el auto No.3770 del 9 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 4780**

**Rad. 010-2021-00734-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3699

Rad. 011-2002-00657-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 2 de junio de 2021, notificada por estados el 3 de junio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA contra JAIME BOTERO VILLEGAS y PIEDAD ANAIS VIDAL DE BOTERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- Embargo de inmueble MI No.370-10594 propiedad de la demandada JAIME BOTERO VILLEGAS y PIEDAD ANAIS VIDAL DE BOTERO, ordenado auto No 1797 de 28 de agosto del 2002 y oficio No 1.253
- Embargo del establecimiento de comercio denominado JAIME BOTERO COMUNICACIONES LTDA, MM 539809-03 y 539811-02, ordenado auto No 1797 de 28 de agosto del 2002 y oficio No 1254.
- Embargo del vehículo de placa RFC-681 propiedad de PIEDAD ANAIS VIDAL DE BOTERO, ordenado auto No 151 de 2 de febrero del 2004.
- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado JAIME BOTERO VILLEGAS y PIEDAD ANAIS VIDAL DE BOTERO, auto 1208 del 8 de agosto 2017, oficio 10-1578.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, con solicitud de oficios de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Rad. 011-2009-00484-00**  
**Auto Interlocutorio. No. 4770**

De acuerdo con el informe que antecede el demandado presenta memorial solicitando el levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo ordenado en auto No. 1526 del 27 de abril de 2018 que termino el proceso por desistimiento tácito, revisado el expediente encuentra el despacho que en el mencionado auto solo se termino el proceso para el demandado JHON ALBER RAMIREZ ACEVEDO y no la señora LILIANA MARIA BERRIO PARRA, por lo que lo procedente es corregir el error presentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTÁS.A., contra LILIANA MARIA BERRIO PARRA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P.

- Embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte LILIANA MARIA BERRIO PARRA cc.31.539.796, en los Bancos y Corporaciones de esta ciudad relacionados en el cuaderno de medidas previas., ordenado en auto No.1835 del 8 de julio de 2009 y comunicado en oficio No.1740 de la misma fecha

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**  
Profesional Universitario Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3661**

**Rad. 011-2019-00687-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de mayo de 2021, notificada por estados el 1 de junio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

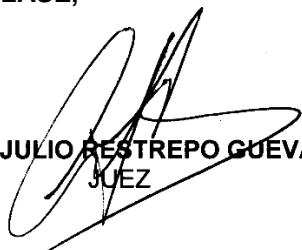
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra WILLIAN ANDRES SANCHEZ LENIS en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, dentro del presente asunto no se decretó medida alguna o perfeccionaron medidas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3663

Rad. 012-2008-00155-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 1 de marzo de 2021, notificada por estados el 2 de marzo de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

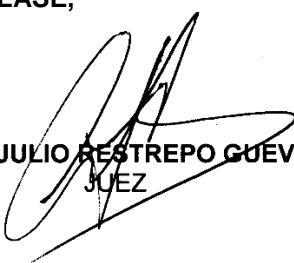
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA contra SILVIO HERRERA VASQUEZ, ILUMINACIONES MODERNAS & COMPAÑÍA LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI dentro del proceso adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ILUMINACIONES MODERNAS & COMPAÑÍA LTDA con radicación 2008-00112, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (folio 12 c-2)

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3701**

**Rad. 012-2017-00116-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de febrero de 2021, notificada por estados el 25 de febrero de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO WWB S. A. contra PAOLA ANDREA ORTEGA CUERVO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- Embargo del establecimiento de comercio denominado AROM JOYEROS, MM 603997, ordenado auto No 325 del 22 de febrero del 2017 y oficio No 467.
- Embargo del bien inmueble MI No. 370-764354, propiedad de la demandada PAOLA ANDREA ORTEGA CUERVO CC. 67.020.656, auto No 263 del 24 de enero del 2019, oficio No 10-00141 del 25 de enero del 2019.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3665**  
**Rad. 012-2018-00094-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 7 de abril de 2021, notificada por estados el 8 de abril de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES contra DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

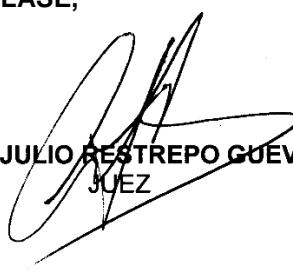
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO 35% de los dineros asignado concepto de pensión de la demandada DORA ISMENIA ROJAS TAMAYO cc. 29.612.377, en el FOPEP, auto del 8 de mayo del 2018, oficio 1057, juzgado de origen
- Embargo de los remanentes existentes dentro del proceso 024-2017-00048, que cursa en el Juzgado 24 civil Municipal de Cali, hoy Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ordenado auto 29 del 15 de enero del 2019, comunicado oficio No 10-0017

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3703**

**Rad. 013-2017-00758-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de mayo de 2021, notificada por estados el 1 de junio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por CARLOS FABIAN LOPEZ ANGULO contra MARTHA LUCIA ALVAREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado MARTHA LUCIA ALVAREZ cc 31.903.009, auto 0815 del 2 de marzo del 2018, oficio 0653, juzgado de origen.
- EMBARGO de la quinta parte del salario del demandado MARTHA LUCIA ALVAREZ cc 31.903.009, como empleado del FISCALIA GENERAL NACION., auto 0815 del 2 de marzo del 2018, oficio 0575, juzgado de origen.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3705**

**Rad. 013-2017-00823-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 de agosto de 2020, notificada por estados el 18 de agosto de 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCAS contra JAQUELINE CHARRIA GIRON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

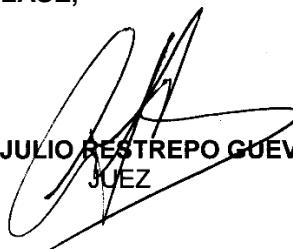
- EMBARGO de la quinta parte del salario del demandado JAQUELINE CHARRIA GIRON cc 1.130.641.400, como empleado del ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA, auto 00028 del 15 de enero del 2018, oficio 00015, juzgado de origen.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.4782**

**Rad. 014-2021-00053-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta la liquidación de costas pues está ya se encuentra aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, descontando los bonos realizados.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto Interlocutorio. No. 4784**

**Rad. 014-2021-00940-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3667**  
**Rad. 015-2018-00655-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 4 de marzo de 2020, notificada por estados el 6 de marzo de 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE BOGOTA contra LUIS CARLOS RODRIGUEZ LEITON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

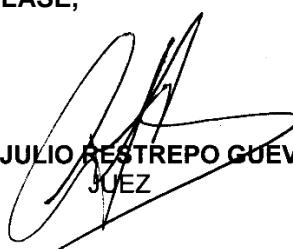
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado LUIS CARLOS RODRIGUEZ LEITON cc 16.782.645, auto 2169 oficio 2869 del 10 de julio del 2018, juzgado de origen

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3669

Rad. 015-2019-00679-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 31 de mayo de 2021, notificada por estados el 1 de junio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por SOLUCIONES INDUSTRIALES Y MANTENIMIENTO MANISOL SAS contra CASA DE RODILLOS Y BALINERAS E.U. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

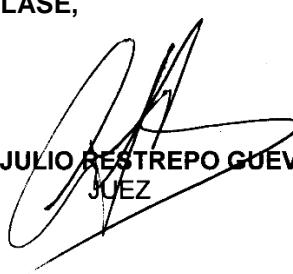
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado CASA DE RODILLOS Y BALINERAS E.U nit 900.443.966-5, auto 3086 oficio 3865 del 1 de noviembre del 2019, juzgado de origen

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.4776**

**Rad. 015-2019-00544-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago y descontando los abonos realizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, descontando los bonos realizados.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3671**  
**Rad. 017-2007-00363-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 6 de octubre de 2020, notificada por estados el 10 de octubre de 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por ASOCIACION COPROPIETARIOS EDIFICIO EL PRIMER BAZAR contra SOL MARIA DIAZ SOTO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- Embargo del inmueble MI No. 370-80315 propiedad de la demandada SOL MARIA DIAZ SOTO, auto No1.088 del 5 de junio del 2007, oficio 824 5 de junio del 2007.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
  
SECRETARIA  
  
En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
  
Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3707**  
**Rad. 017-2017-00246-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de marzo de 2021, notificada por estados el 16 de marzo de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra JOSE MANUEL MARIN CAMPO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

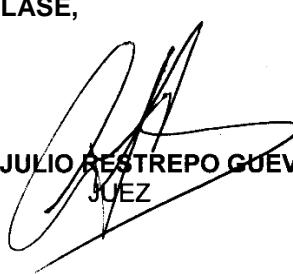
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado JOSE MANUEL MARIN CAMPO cc 16.735.907, auto 0610 del 21 de ABRIL del 2017, oficio 0246, juzgado de origen.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita requerir pagador. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 4792**  
**Rad. 017-2020-00260-00**

En atención al informe que antecede, apoderado de la parte demandante solicita requerir al Pagador de SERVIENTREGA., para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de pensión percibida por los demandados **JOSÉ ARLEY VELASQUEZ AGUDELO**, identificado con C.C. 16.206.811 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado consignación a la cuenta de este despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al pagador de FOPEP Y FIRDUPREVISORA, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo de la pensión percibida por el demandado **JOSÉ ARLEY VELASQUEZ AGUDELO**, identificado con C.C. 16.206.811 y cuáles son los motivos por los cuales no ha realizado las consignaciones a la cuenta de este despacho.  
**Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el apoderado aclarar auto No. 755 del 8 de marzo de 2023, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 4790**

**Rad. 017-2021-00417-00**

Visto el informe que antecede, apoderado de judicial de la parte actora, solicita aclaración del auto No. 755 del 8 de marzo de 2023, por medio del cual se aceptó la cesión de derechos celebrada, en el sentido de precisar que la parte cesionaria es PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF y el nombre de la apoderada judicial de la parte actora ; el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 285 del C.G.P. "Aclaración" procederá a modificar el numeral primero de la parte resolutiva del auto en mención corrigiendo las partes entre las que se aceptó la cesión de derechos.

Finalmente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLÁRESE** el numeral primero y cuarto del auto No. 755 del 8 de marzo de 2023, que aceptó la cesión de derechos, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído., en consecuencia, quedara así:

**PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

**CUARTO: TENER** a DRA. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS informan sobre medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto de sustanciación. No. 4744**

**Rad. 018-2018-00680-00**

De acuerdo con el informe que antecede, BANCOLOMBIA, informa que acata medida de embargo sin saldo disponible a descontar; BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU y BANCO BBVA informa que el demandado no tiene vínculos con la entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** respuesta de ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 4786**

**Rad. 018-2021-00797-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3673

Rad. 019-2018-00871-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 25 de noviembre de 2019, notificada por estados el 27 de noviembre de 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por FORTOX S.A. contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S. nit 900.329.805-0, auto 2522, oficio 4584 del 7 de diciembre del 2018, juzgado de origen.
- EMBARGO de los remanentes del proceso 052-2011-00469, tramitado en el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá, auto No 0589 del 31/01/2020 oficio 10-0325 del 11/02/2020.
- Embargo de los remanentes del proceso 016-2019-00008, tramitado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, auto No 0589 del 31/01/2020 oficio 10-0326 del 11/02/2020

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte demandante autorización de dependencia judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVAEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.4754**

**Rad. 019-2020-00417-00**

Visto el informe que antecede, la apoderada de la parte demandante Dra. **GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **ALEJANDRO RAMÍREZ GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°1.035.442.134 y **KEVIN DAVID CAICEDO GARAVITO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.096.241.227 y como quiera que se anexó los certificados en donde consta que la designada es estudiante de derecho, lo cual se da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIALES** en el presente proceso a **ALEJANDRO RAMÍREZ GOMEZ Y KEVIN DAVID CAICEDO GARAVITO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3709**

**Rad. 020-2002-00743-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 7 de septiembre de 2020, notificada por estados el 8 de septiembre de 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por HUMBERTO MURILLO contra FLOR DE MARIA SERNA GONZALEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado FLOR DE MARIA SERNA GONZALEZ, auto 163 del 31 de enero del 2003.
- Embargo del inmueble MI370-622326 propiedad de la demandada FLOR DE MARIA SERNA GONZALEZ, auto del 2 de octubre del 2009, comunicado oficio 3127.

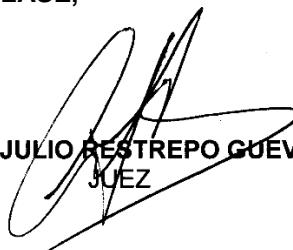
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3711**  
**Rad. 021-2016-00176-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de mayo de 2021, notificada por estados el 25 de mayo de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO COMPARTIR-FINAMERICA contra FRANCI JUDITH DELGADO DELGADO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado FRANCI JUDITH DELGADO DELGADO cc 66.703.857, auto del 28 de marzo del 2016, oficio 900, juzgado de origen

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3675

Rad. 022-2019-00277-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de febrero de 2021, notificada por estados el 23 de febrero de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA contra ROBERTO CARLOS PEÑA CUENE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso adelantado por PROMEDICO contra ROBERTO CARLOS PEÑA CUENE con radicación 008-2016-00563, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente comunicado en el oficio 05-2964, relacionado a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado ROBERTO CARLOS PEÑA CUENE cc1.061.710.710, auto 0567 del 2 de mayo del 2019, oficio 1589 del 2 de mayo del 2019, juzgado de origen.
- EMBARGO de la quinta parte del salario del demandado ROBERTO CARLOS PEÑA CUENE cc1.061.710.710, como empleado del CEPAÍN S.A.S., auto 1247 del 30 de septiembre del 2019, oficio 3991 del 30 de septiembre del 2019, juzgado de origen.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de reproducción de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.4772**

**Rad. 023-2004-00752-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita actualización y reproducción de oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No.2502 del 29 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR** el oficio No. 10-253 del 22 de abril de 2016, oficio No.10-254 del 22 de abril de 2016, oficio 10-255 del 22 de abril de 2016, oficio 10-2056 del 22 de abril de 2016, oficio 10-257 del 22 de abril de 2016, oficio 10-258 del 22 de abril de 2016, oficio 10-259 del 22 de abril de 2016, oficio 10-260 del 22 de abril de 2016, oficio 10-261 del 22 de abril de 2016.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3713

Rad. 023-2007-00167-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de julio de 2020, notificada por estados el 23 de julio de 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra JHON ALEXANDER SALAZAR SOLARTE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

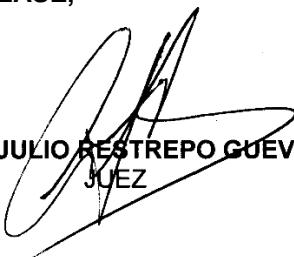
- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado JHON ALEXANDER SALAZAR SOLARTE cc 14.465.253, auto 0747 oficio 1362 del 7 de marzo del 2007, juzgado de origen.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3677**

**Rad. 023-2010-00361-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 de marzo de 2021, notificada por estados el 18 de marzo de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

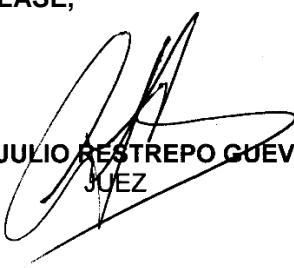
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo con Título Hipotecario** adelantado por RICARDO GARCES ALVARADO contra OLGA LORENA PEREZ TULANDE, MELBA RUBI TULANDE CORREA, en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por la LUZ ELENA CAMPO LOZANO contra MELBA RUBI TULANDE CORREA con radicación 033-2010-00196, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (folio 43)

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3715

Rad. 024-2015-01071-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 4 de junio de 2021, notificada por estados el 8 de junio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

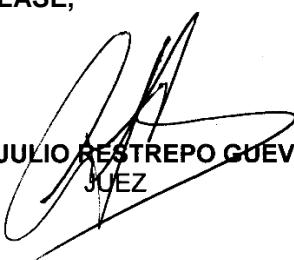
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por MARIA ELENA MARTINEZ CORAL contra LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por la ALEXANDRA VARON MENDEZ contra LUZ GLORIA CASTAÑEDA GOMEZ con radicación 005-2015-01292, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (folio 3 c-2).

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3679**

**Rad. 023-2018-00562-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 7 de abril de 2021, notificada por estados el 8 de abril de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por RUBIEL ALBERTO YULE MUÑOZ contra LUIS EDUARDO MANTILLA GUTIERREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo del demandado LUIS EDUARDO MANTILLA GUTIERREZ cc. 6.245.888 como empleado de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICA DE CALI, auto No. 6307 del 16 de diciembre del 2019, comunicado oficio 10-02884 del 18 de diciembre del 2019.

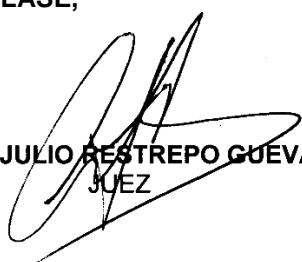
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de

Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3681**

**Rad. 024-2018-00043-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 de abril de 2021, notificada por estados el 15 de abril de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO COLPATRIA contra DAGOBERTO ACOSTA MORENO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado DAGOBERTO ACOSTA MORENO cc 11.250.943, auto 243 oficio 321 del 2 de febrero del 201, juzgado de origen.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, con memorial contenedor de Recurso de reposición contra el Auto No 4372 del 10 de julio de 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.4736**

**Rad. 024-2021-01068-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto No. 4372 del 10 de julio de 2023, que resolvió REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el término de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 4372 del 10 de julio de 2023, para que las partes se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito y solicitud de levantamiento de medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.4738**

**Rad. 025-2020-00281-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada presenta memorial con las siguientes solicitudes “... *De acuerdo con las siguientes consideraciones, y al procederse a la Liquidación del crédito, dignese proceder a partir de la suma de \$25.000.000 mcte, sin consideración a los intereses moratorios, por cuanto que estos no fueron pactados en la Letra de Cambio. La parte demandante, sin consideración y observándose que tiene embargado y secuestrado un CDT por valor de \$50.000.000 mcte, es más que suficiente para asumir el pago injusto de la obligación demandada; exigiéndose el desembargo del vehículo de placas No. USP 263, Clase microbús, línea TRAFIC, Modelo 2017, Chasis VF 10FL21AHS323267, VIN: VF 10FL 21AÑS23267, Color Blanco...*”

De las anteriores, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: **1. Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. (...)" subrayado y negrita nuestra.

“...ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o

pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan **hasta cubrir la totalidad de la obligación...** subrayado y negrita nuestra.

“... ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada...” subrayado y negrita nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedural.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**



CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

025-2020-00281-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI  
En Estado No. 056 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente se solicitud por parte del apoderado judicial de la parte actora de terminación del proceso. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio No.4798**

**Rad. 025-2021-00869-00**

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por **BANCO ITAU CORPBANCA**, contra **ROSA NIDIA SALCEDO DE MONTOYA** con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CQG-150, denunciado como propiedad de la demandada, ROSA NIDIA SALCEDO DE MONTOYA C.C. 31257167 , registrado en la Secretaría de Movilidad de Cali, ordenado en auto No.2217 del 26 de noviembre de 2021 y comunicado en oficio No.1133 de la misma fecha.
- Embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada, posea en cuentas corrientes, ahorro, CDT o a cualquier otro título en las entidades financieras relacionadas la solicitud de medidas cautelares de propiedad de la demandada, ROSA NIDIA SALCEDO DE MONTOYA C.C. 31257167, ordenado en auto No.2217 del 26 de noviembre de 2021 y comunicado en oficio No.1129 de la misma fecha.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3717**

**Rad. 026-2016-00749-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 17 de marzo de 2021, notificada por estados el 18 de marzo de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO COLPATRIA S.A contra CARLOS EDUARDO ARCE CARVAJAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado CARLOS EDUARDO ARCE CARVAJAL cc 16.775.891, auto 2717 oficio 3538 del 18 de noviembre del 2016, juzgado de origen.
- Embargo del vehículo de placas VCA-240, propiedad del demandado CARLOS EDUARDO ARCE CARVAJAL cc 16.775.891, auto 2717 oficio 3539 del 18 de noviembre del 2016, juzgado de origen.

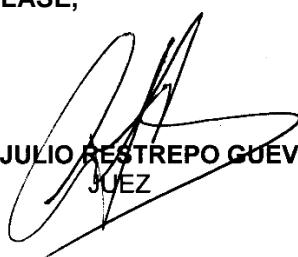
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3719

Rad. 027-2007-00993-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de junio de 2021, notificada por estados el 16 de junio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

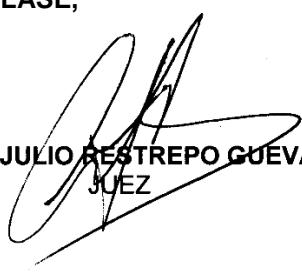
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BBVA contra CLAUDIA GONZALEZ LOPEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: REQUERIR** al JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI dentro del proceso adelantado por la COONALSE con radicación 035-2010-01055, para que informe el nombre y documento de identificación de la demandada dentro del proceso tramitado, para aclarar la solicitud de remanentes remitida el 19 de febrero del 2019 y comunicada en el oficio No 06-332

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3721**

**Rad. 027-2017-00706-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 7 de abril de 2021, notificada por estados el 8 de abril de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por JAIRO EDUARDO MURILLO MONTAÑO contra YURANY HERRERA PADILLA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

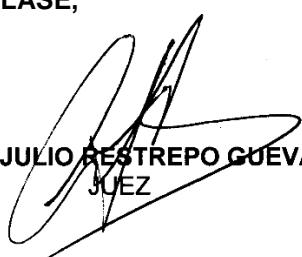
- EMBARGO de la quinta parte del salario del demandado YURANY HERRERA PADILLA cc 39.428.237, como empleado de la POLICIA NACIONAL., auto 1879 del 30 de octubre del 2017, oficio 3552 del 7 de noviembre del 2017, juzgado de origen.
- Embargo de los remanentes dentro del proceso 2017-00186 tramitado dentro en el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, ordenado por el Juzgado de Origen el 12 de diciembre de 2017, comunicado oficio No 05 del 11 de enero del 2018.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3723

Rad. 027-2017-00738-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 de febrero de 2021, notificada por estados el 16 de febrero de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

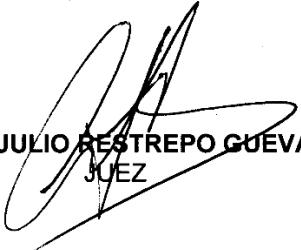
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por MAKRO COMPUTO SA contra DAVID ANDRES BARRIOS DIEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, dentro del presente asunto no se decretó medida alguna o perfeccionaron medidas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3725**

**Rad. 030-2016-00389-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 2 de junio de 2021, notificada por estados el 3 de junio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR COPIDESARROLLO contra MARTHA CAICEDO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO 05% de los dineros asignado concepto de pensión de la demandada MARTHA CAICEDO cc. 27.365.055, en la Alcaldía de Buenaventura, auto No. 1252, oficio 2358 del 22 de junio del 2026, juzgado de origen

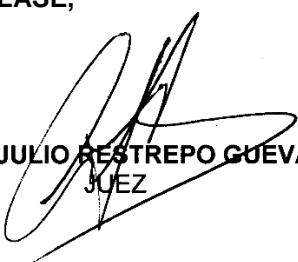
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3727**

**Rad. 030-2017-00849-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 de abril de 2021, notificada por estados el 20 de abril de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ARTURO OCAMPO CASTAÑO y WILLIAM OCAMPO CASTAÑO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado JOSE ARTURO OCAMPO CASTAÑO y WILLIAM OCAMPO CASTAÑO, auto 82 del 22 de enero del 2018, oficio 119, juzgado de origen.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto sustanciación No.4788**

**Rad. 030-2021-00179-00**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago, sin tener en cuenta la liquidación de costas pues está ya se encuentra aprobada.

Finalmente, previo al pago de depósitos judiciales que reposan a favor del presente proceso, previo al respectivo pago se requiere que se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago, descontando los bonos realizados.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal  
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3683**  
**Rad. 031-2010-00598-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de noviembre de 2020, notificada por estados el 12 de noviembre de 2020, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por CONJUTO RESIDENCIAL VILLAS DE CALIFORNIA P.H contra NARCES RICO GUTIERREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- Embargo de los remanentes del proceso tramitado en el Juzgado 11 Civil Municipal, demandante RUBEN EDUARDO BEDOYA ROJAS demandado NARCES RICO GUTIERREZ, auto No. 3921 del 27 de agosto de 2010 oficio No. 1640.
- Embargo del bien inmueble MI No. 370-332952 propiedad de NARCES RICO GUTIERREZ, auto No. 182 del 14 de marzo de 2011, oficio No. 412.
- Embargo de los remanentes del proceso tramitado en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali, demandante ELIAS GARCIA R demandado NARCES RICO GUTIERREZ, auto No. 182 del 14 de marzo de 2011, oficio No. 398.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3729**

**Rad. 031-2015-00833-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 1 de febrero de 2021, notificada por estados el 2 de febrero de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por MARYURI BEDOYA CASTRO contra MARIA DEISY GARCIA SUAREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO de la quinta parte del salario del demandado MARIA DEISY GARCIA SUAREZ cc 1.130.671.775, como empleado del COLEGIO IMPROVACC, auto 0008 del 19 de diciembre del 2019, oficio 10-0005 del 14 de enero del 2020, corregida por el auto No 428 del 27 de enero del 2020, oficio No 10-0181 del 28 de enero del 2020.

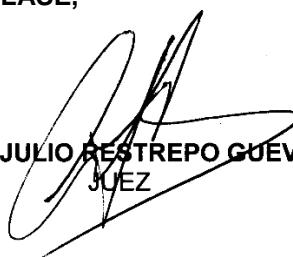
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3685**

**Rad. 031-2018-00381-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 de junio de 2021, notificada por estados el 17 de junio de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BCSC S A contra HAROLD RESTREPO ALIZANDRE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, dentro del presente asunto no se decretó medida alguna o perfeccionaron medidas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso ENTIDADES BANCARIAS informan sobre medidas, Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto de sustanciación. No. 4742**

**Rad. 031-2019-00796-00**

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO BBVA Y BANCO PICHINCHA, informa que acata medida de embargo sin saldo disponible a descontar; BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU y BANCO FALABELLA informa que el demandado no tiene vínculos con la entidad; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** respuesta de ENTIDADES BANCARIAS, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3731**  
**Rad. 032-2017-00245-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 de mayo de 2021, notificada por estados el 25 de mayo de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por MARIA ENID GALINDEZ IBARRA contra RICARDO ALBERTO MENESSES VALENCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

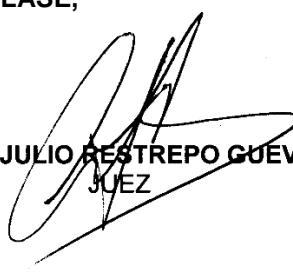
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO de la quinta parte del salario del demandado RICARDO ALBERTO MENESSES VALENCIA cc 10.696.927, como empleado de COLGATE PALMOLIVE, auto 951 del 21 de ABRIL del 2017, oficio 1235, juzgado de origen
- EMBARGO de la quinta parte del salario del demandado RICARDO ALBERTO MENESSES VALENCIA cc 10.696.927, como empleado de SANEAMIENTO AMBIENTAL Y SANITARIO S.A.S, auto 3903 del 24 de julio del 2019, oficio 10-01679 del 25 de julio del 2019.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**

**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,  
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3733**  
**Rad. 033-2016-00375-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 de abril de 2021, notificada por estados el 15 de abril de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra HERNAN HENRY PIZA CASTILLO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo de los dineros asignado concepto de pensión de la demandada HERNAN HENRY PIZA CASTILLO cc. 19.442.592, en la entidad PROCAÑA, auto No. 529 del 22 de junio del 2016, oficio 1560, juzgado de origen
- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado HERNAN HENRY PIZA CASTILLO cc. 19.442.592, auto No. 529 del 22 de junio del 2016, oficio 1560, juzgado de origen

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso PAOLA ORTIZ BASTIDAS, solicita link del proceso. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,  
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)  
**Auto interlocutorio. No. 4794**  
**Rad. 033-2020-00316-00**

Visto el informe que antecede, se observa que PAOLA ORTIZ BASTIDAS, solicita información y link del proceso; observa el despacho que no cuenta con poder otorgado por ninguna de las partes, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** la solicitud presentada por PAOLA ORTIZ BASTIDAS, por no ser parte en él proceso, conforme a lo manifestado en la parte motiva de presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 056 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil  
Municipal de Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17



**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3687

Rad. 034-2009-00404-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 7 de abril de 2021, notificada por estados el 8 de abril de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra EIDER DIAZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- EMBARGO de la quinta parte que exceda el salario mínimo del demandado EIDER DIAZ cc. 6.336.208 como empleado de la POLICIA NACIONAL, auto No. 1277 del 13 de mayo del 2009, comunicado oficio 1819 del 13 de mayo del 2009.
- EMBARGO cuentas ahorros, corrientes, CDT y otros del demandado EIDER DIAZ cc. 6.336.208, auto 1277 del 13 de mayo del 2009, comunicado oficio 1820 del 13 de mayo del 2009, juzgado de origen.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

Auto Interlocutorio. No. 3735

Rad. 034-2010-00446-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 7 de abril de 2021, notificada por estados el 8 de abril de 2021, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA contra MARIA INES COTACIO MAJE, JULIAN ENRIQUE MUÑOZ BRAND en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por AMPARO BUCHELLI DE ZUÑIGA contra JULIAN ENRIQUE MUÑOZ BRAND con radicación 019-2009-00811, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (folio 12 c-2)

**TERCERO: DEJAR A DISPOSICIÓN** del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dentro del proceso adelantado por GACTORING BANCOLOMBIA S.A. contra SOCIEDAD DE IMPLANTES ORTOPEDICOS LTDA con radicación 035-2009-01298, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (folio 23 c-2)

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**QUINTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio. No. 3737**

**Rad. 035-2010-00207-00**

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 14 de junio de 2019, notificada por estados el 18 de junio de 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

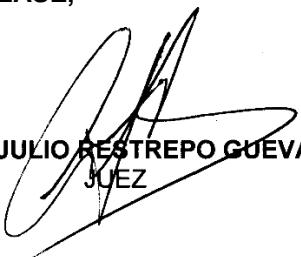
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso **Ejecutivo Singular** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra HENRY MEDINA BARBOSA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar levantamiento de medidas cautelares, toda vez que, dentro del presente asunto no se decretó medida alguna o perfeccionaron medidas.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 056 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023  
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de  
Cali  
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ  
Profesional Universitaria Grado 17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho para realizar control de legalidad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ**

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto interlocutorio No.4914**

**Rad. 018-2022-00714-00**

De acuerdo con el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho para realizar control de legalidad atendiendo que mediante auto No. 4666 de 2023, este despacho no se pronunció respecto al desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada en su escrito del 7 de julio de 2023; por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 287 del C.G.P Adición “...Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”, por lo que se tendrá por desistido el recurso de apelación

Finalmente, se tiene que la parte demandada, presenta recurso de reposición el Auto No. 4176 del 30 de junio de 2023, numeral TERCERO, que resolvió requerir a la parte actora para que aporte liquidación del crédito; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaría para que proceda a correr traslado por el término de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDO** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto No. 2232 del 27 de marzo de 2023.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el Auto No. 4176 del 30 de junio de 2023, para que las partes se pronuncien al respecto.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

En Estado No. 056 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de agosto de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal

de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Profesional Universitaria Grado 17